

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

CARMELO RODRÍGUEZ
KUILÁN
Apelante

KLAN201501427

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR01152

Sobre:
Art. 93 C.P.
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes y el Juez Figueroa Cabán

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2019.

Comparece el Sr. Carmelo Rodríguez Kuilán, en adelante el señor Rodríguez o el apelante, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se le encontró culpable de violar los Arts. 93(A) del Código Penal de 2012¹ (asesinato en primer grado) y 5.05 de la Ley De Armas² (portación y uso de armas blancas). En consecuencia, se le condenó a una pena global de 105 años de cárcel a cumplirse de manera consecutiva con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo.³

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

¹ Art. 93(A) del *Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA sec. 5142).

² Art. 5.05 de la *Ley de Armas de 2000*, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 458d).

³ Véase, *Autos Originales, Sentencia*.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos cometidos el 18 de marzo de 2014 el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el señor Rodríguez. En la primera, por violación al Art. 95 del Código Penal, *supra*, se le imputó que:

Carmelo J. Rodríguez Kuilan, allí en la calle 41 Rexville en Bayamón. En fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal premeditadamente dio muerte al ser humano Leonardo Martell Mieses con intención de causársela, consistente en que utilizando una navaja le causó la muerte.

En la segunda, por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, se alegó que:

Carmelo J. Rodríguez Kuilan, allí en la calle 41 Rexville en Bayamón. En fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, SACÓ, MOSTRO, UTILIZÓ UNA NAVAJA EN LA COMISION DEL DELITO ART. 93 DEL CODIGO PENAL DE PUERTO RICO, OCASIONANDO LA MUERTE DEL SR. LEONARDO MARTELL MIESES, el cual puede ser utilizado como un [sic] arma mortífera de las estrictamente prohibida[s] por la Ley de [A]rmas de Puerto Rico. Al momento de sacar, mostrar y/o utilizar la referida arma mortífera no lo hacía en su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión ocupación u oficio de clase alguna.

Celebrado el juicio ante Jurado, este encontró al apelante culpable de ambos cargos por mayoría de 9-3. En consecuencia, el TPI lo sentenció a una pena total de 105 años de cárcel a cumplirse de manera consecutiva entre sí y con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo.⁴

⁴ *Id.*

Inconforme, el señor Rodríguez presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al haber juramentado los paneles de jurado con el propósito de dar por comenzado el juicio e interrumpir los términos de habeas corpus en contra del debido proceso de ley y sin haberse concluido el descubrimiento de prueba a favor del apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable de la comisión de los delitos imputados toda vez que el Ministerio Público no probó, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir la evidencia en el caso pertinente al análisis de ADN preparado por el Instituto de Ciencias Forenses al ser descubierto posterior al inicio del juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar un "mistrial" por la constante mención del silencio del acusado con el fin de establecer la culpabilidad del acusado.

Examinados los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Un derecho constitucional fundamental de los acusados es la presunción de inocencia.⁵ Esta "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos".⁶ Dicho principio se reconoce en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110 que

⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, Tomo 1.

⁶ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

dispone que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Por tanto, corresponde al Ministerio Público probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, esto significa que la prueba debe producir en el juzgador la certeza moral capaz de convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.⁷ En otras palabras, esta prueba debe ser suficiente para producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.⁸

En cambio, la insatisfacción del juzgador con la prueba es lo que se conoce como duda razonable.⁹ Esta "no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón".¹⁰

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que "[e]n todos los procesos criminales [...] nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra".¹¹ Este principio es un corolario de la presunción de inocencia que, como

⁷ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

⁹ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

¹⁰ *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

¹¹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

discutimos previamente, cobija a todo imputado de delito en nuestra jurisdicción.¹² Su propósito es evitar que el ejercicio de un derecho se interprete como una admisión de culpa¹³, de modo, que "al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo, admit[a] mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan".¹⁴ Por tanto, no se debe permitir ningún intento de convertir el silencio del acusado en un elemento incriminatorio.¹⁵

Ahora bien, la protección de una persona contra el uso de su silencio como un elemento incriminatorio se activa en la etapa investigativa de un procedimiento criminal, específicamente desde el momento en que se interroga a una persona y se le informa sobre su derecho a permanecer en silencio.¹⁶ Así pues, dicha salvaguarda tiene como finalidad evitar cualquier conducta dirigida a insinuar motivaciones o explicaciones hipotéticas en torno al silencio del acusado, susceptibles de ser interpretadas como prueba de su culpabilidad o capaces de perturbar al jurado.¹⁷ Por ello, si durante la presentación de prueba o en los informes al jurado el Ministerio Público comenta al silencio del acusado, el Juez debe emitir una reprimenda inmediata por conducta impropia y simultáneamente instruir al jurado que no

¹² *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 629 (1993); Véase, además, R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ed. SITUM 2012, pág. 249.

¹³ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 636 (1996).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 726-727 (1965).

¹⁶ *Pueblo v. Gonzalez Colón*, 110 DPR 812, 818-819 (1981); Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. SITUM 2017, pág. 177.

¹⁷ *Id.*; Véase, además, R. Emmanuelli Jimenez, *op. cit*, págs. 249-250.

considere los comentarios en cuestión.¹⁸ De ordinario, esta instrucción debe ser suficiente para subsanar el error.¹⁹ En cambio, si el tribunal estima que el incidente es tan grave que la instrucción sea insuficiente, entonces debe disolver el jurado y decretar un *mistrial*, sin impedimento para un nuevo juicio.²⁰ En cambio, si se determina que el fiscal actuó intencionalmente, es decir, con el propósito de que la defensa solicitara la disolución del jurado, el acusado será absuelto y no se podrá celebrar un nuevo juicio.²¹

Al adjudicar este tipo de controversia, el juzgador de hechos deberá ponderar la extensión del comentario;²² si a base de este el jurado pudo haber inferido la culpabilidad;²³ y si existe prueba absoluta.²⁴ Sin embargo, no toda violación al silencio del acusado conlleva la revocación automática de la sentencia.²⁵ Por el contrario, si se comentó el silencio y el juez no impartió la instrucción correspondiente, todavía el tribunal apelativo puede confirmar la convicción. Para ello deberá determinar, más allá de duda razonable, que de haberse impartido la instrucción el resultado, de todas formas, hubiera sido el mismo.²⁶ En otras palabras, si para el tribunal

¹⁸ *Pueblo v. Díaz*, 69 DPR 621, 629 (1949); Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 178-179.

¹⁹ *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, 88 DPR 207, 220 (1963).

²⁰ Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 178-179.

²¹ *Pueblo v. Suarez Fernández*, 116 DPR 842, 847-850 (1986).

²² *Chapman v. California*, 386 US 18, 25 (1967); Véase, además, *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 DPR 92, 123 (1982). (SENTENCIA).

²³ *Chapman v. California*, *supra*, pág. 24; Véase, además, *Pueblo v. Ríos Álvarez*, *supra*, pág. 123.

²⁴ *Chapman v. California*, *supra*, págs. 25-26; Véase, además, *Pueblo v. Ríos Álvarez*, *supra*, pág. 123.

²⁵ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, *supra*, pág. 639; Véase, además, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 178.

²⁶ *Chapman v. California*, *supra*, pág. 24; Véase, además, *Pueblo v. Ríos Álvarez*, *supra*, pág. 121; E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 179.

intermedio la violación al derecho del acusado a permanecer en silencio constituye un error constitucional no perjudicial, confirmará la sentencia.²⁷

Finalmente, en este tipo de controversia corresponde al Ministerio Público probar que el error al comentar el silencio del acusado no fue perjudicial.²⁸

C.

Nuestra Constitución garantiza a todo acusado el derecho a preparar una defensa adecuada y a obtener prueba a su favor.²⁹ Dicha norma incorpora la exigencia del debido proceso de ley de poner al alcance del acusado los medios de prueba necesarios para impugnar los testigos, atacar su credibilidad, erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia.³⁰ Este principio se objetiva en la Regla 95 de Procedimiento Criminal que dispone, en lo pertinente:

(a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

[.]

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser

²⁷ *Pueblo v. Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012).
²⁸ *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 803-804 (1988).
²⁹ Art II, sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994).
³⁰ *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

[.]

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.³¹

Finalmente, la determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba y su pertinencia para la adecuada defensa del acusado, recae en el foro sentenciador.³²

D.

La apreciación de la prueba testifical corresponde, inicialmente, al Tribunal de Primera Instancia. Por eso, los tribunales apelativos intervendrán con dicha apreciación solamente cuando se demuestre que el foro sentenciador incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.³³ De modo, que las determinaciones de hecho del foro sentenciador no se deben sustituir por el criterio del Tribunal de Apelaciones, salvo que de la prueba surja que el primero no contó con base suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.³⁴

Ahora bien, en casos penales, el tribunal intermedio revisará la aquilatación de la prueba del foro sentenciador, solamente cuando de su evaluación minuciosa surjan serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.³⁵ Así pues, ante la inconformidad que crea una duda razonable, los

³¹ 34 LPRA Ap. II, R. 95.

³² *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999).

³³ *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62, 71 (2016); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

³⁴ *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*, pág. 72; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

³⁵ *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición al apreciar la credibilidad de los testigos, tienen, al igual que los tribunales de instancia, no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.³⁶ En resumen, como regla general, la apreciación de la prueba del foro sentenciador prevalecerá a menos, que a la luz de la totalidad de la prueba, se desprendan dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado.³⁷

En fin, en casos penales los tribunales de apelaciones tienen la obligación de garantizar que la revisión de la sentencia impugnada refleje el balance más cuidadoso entre la deferencia a la aquilatación de la prueba del foro sentenciador y los derechos del acusado.³⁸

-III-

En los señalamientos de error primero y tercero el señor Rodríguez sostiene que el TPI admitió prueba incorrectamente. Esto es así, porque a pesar de haberlos solicitado oportunamente, el Ministerio Público le entregó, entre otros, los Manuales de Procedimientos de la sección de Patología del Instituto de Ciencias Forenses y la copia completa de los expedientes de patología, toxicología, criminalística, serología y ADN con posterioridad al comienzo del juicio. En consecuencia, no tuvo suficiente tiempo para preparar su defensa adecuadamente. Ante esta situación considera que el TPI no debió comenzar el juicio hasta culminar el

³⁶ *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790.

³⁷ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551.

³⁸ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000).

descubrimiento de prueba. Como el retraso en producir la prueba es imputable al Estado, entonces el TPI debió impedir que se presentara la misma.

En cambio, el Pueblo sostiene que la segunda moción solicitando descubrimiento de prueba se presentó tardíamente, pero aun así el TPI autorizó el descubrimiento de prueba, se produjeron los documentos, se le concedió tiempo a la defensa para prepararse y como cuestión de hecho esta contrainterrogó efectivamente a la seróloga forense. En todo caso, la Defensa se allanó a las medidas de manejo del caso tomadas por el TPI y nunca estableció el perjuicio, si alguno, causado.

En el segundo señalamiento de error el apelante alega, que el Ministerio Público no probó todos los elementos del delito. Esto pues no se presentó prueba directa o circunstancial de premeditación. Ante ese escenario, solo podría determinarse culpabilidad, en todo caso, por asesinato en segundo grado.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que probó más allá de duda razonable el elemento de premeditación o resolución de matar. Esto es así porque presentó evidencia de los hechos previos, coetáneos y posteriores a la muerte del occiso. Específicamente, arguye que el testigo de cargo declaró que desde el inicio de la planificación del robo, el apelante propuso que participara el occiso; cuando el testigo de cargo se opuso, el apelante insistió en la participación de la víctima. Además, el testigo del Ministerio Público declaró que el día del robo el apelante estaba armado con una cuchilla; se aseguró de ir al frente del occiso; posteriormente, se

viró bruscamente hacia el occiso "puyándolo" con una cuchilla aniquelada que tenía en la mano derecha; y finalmente, cuando el occiso trató de defenderse, lo persiguió.

Como último error, el señor Rodríguez sostiene que incidió el TPI al no declarar el "*mistrial*" por la constante mención de su silencio con el propósito de establecer su culpabilidad. Específicamente, arguye que en el informe final al jurado el Ministerio Público insistió en que el apelante tuvo la oportunidad de declarar, más no lo hizo. Sin embargo, no surge del récord que el TPI haya amonestado al Fiscal y menos aún que le hubiera impartido al Jurado las instrucciones correspondientes.

Por el contrario, el Estado sostiene que las expresiones del Ministerio Público no constituyen un comentario del silencio del acusado. Por el contrario, el Fiscal se limitó a señalar el hecho de que el apelante no declaró; que ese era su derecho y que su silencio no podía tenerse en cuenta. En todo caso, la defensa no objetó oportunamente los comentarios del Ministerio Público. En fin, para el Estado, si se asume *in arguendo* que se comentó el silencio del acusado, ello no conllevaría la revocación automática de la condena. Esto obedece a que considerada la totalidad de la prueba el resultado del caso hubiese sido el mismo.

Queremos dejar claramente establecido que los errores 1 y 3 se cometieron. Ello es así, porque de un análisis cuidadoso de la totalidad del procedimiento se desprende, que el TPI juramentó los paneles del jurado sin haber concluido el descubrimiento de

prueba. Por tal razón, la prueba pericial de una materia tan sensitiva y compleja como el ADN se presentó comenzado el juicio, de forma apresurada y dejando a la Defensa, un abogado de oficio, con muy poco tiempo para prepararse en cuanto a la misma. Sin embargo, dichos errores, que insistimos se cometieron, no son determinantes para obtener el resultado alcanzado.

En cambio, para efectos del resultado alcanzado, basta discutir los señalamientos de error segundo y cuarto.

El señor Rodríguez alega que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Tiene razón. Veamos.

Un análisis cuidadoso de la totalidad de la prueba genera varias dudas, razonables y fundamentadas, de la culpabilidad del apelante. De modo, que el balance entre la apreciación de la prueba y los derechos del señor Rodríguez nos llevan a revocar la sentencia apelada.³⁹

En primer lugar, no hay elementos objetivos que vinculen al apelante con la muerte del occiso. Así pues, no existe relación entre las piezas de evidencia examinadas por la seróloga y el señor Rodríguez;⁴⁰ no había material genético de otra persona en la escena;⁴¹ y la sangre encontrada era del occiso.⁴² Además, nunca apareció el arma blanca utilizada para perpetrar el

³⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra.*

⁴⁰ Transcripción de la prueba oral, en adelante TPO, pág. 519 L.1-6.

⁴¹ *Id.*, pág. 414 L.14-26.

⁴² *Id.*

delito⁴³ y las 3 cámaras de seguridad instaladas en el sitio en que ocurrió la muerte no estaban funcionando el día de los hechos.⁴⁴

Estas importantes interrogantes se trataron de contestar con el testimonio de un testigo, que en su primera declaración a la Policía no dijo quien había asesinado al occiso;⁴⁵ que le informó al agente de la policía "que no había dicho lo que realmente había pasado";⁴⁶ que al hablar de la agresión al occiso se refería "a los autores", en plural;⁴⁷ que reconoce que no habían problemas previos entre el señor Rodríguez y el occiso;⁴⁸ y que a fin de cuentas, no sabe por qué el apelante mató al occiso.⁴⁹ A esto hay que añadir, que el testimonio del testigo de cargo no fue corroborado y que su relato podía vincular indistintamente a otra persona que no fuese el apelante.

A nuestro entender, el Ministerio Público trató de subsanar la insuficiencia de la prueba, con comentarios insistentes, en diversas etapas del juicio, sobre el carácter y el silencio de acusado. De entrada, el Ministerio Público destacó que el apelante se dedicaba al tráfico de drogas;⁵⁰ "que su jefe era Yankee";⁵¹ "el dueño del punto de drogas";⁵² "que es un tipo de calle";⁵³ que el apelante tendría sus razones

⁴³ Véase, autos originales - BY2014CR01152, *Prueba Documental del Ministerio Público: Informe de hallazgos de escena del Instituto de Ciencias Forenses*, Ex. E, pág. 4.

⁴⁴ TPO, pág. 291 L. 18-31.

⁴⁵ *Id.*, págs. 294-295 L. 19-31; 1-14.

⁴⁶ *Id.*, pág. 389 L.3-7.

⁴⁷ *Id.*, pág. 282 L. 25-29; pág. 389 L. 3-7.

⁴⁸ *Id.*, pág. 369 L. 15-21; 26-28.

⁴⁹ *Id.*, pág. 133 L.13-24; pág.369 L. 26-28.

⁵⁰ *Id.*, pág. 104 L.1 4-17; 24-27; pág. 120 L. 17-20; 24.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*, *Informe al Jurado por el Ministerio Público: 7 de mayo de 2015*, pág. 8 L. 3; pág. 10 L. 2-7; 15-18.

para no declarar inicialmente;⁵⁴ que no declaró;⁵⁵ y que son "personas peligrosas".⁵⁶

Para este tribunal, estas declaraciones insinúan motivaciones hipotéticas que se pueden interpretar como prueba de culpabilidad. Sin embargo, y pesar de la extensión de los comentarios, el TPI no emitió una reprimenda inmediata y simultánea; menos aún, instruyó al jurado a reconsiderar los comentarios. Aun así, el jurado encontró culpable al señor Rodríguez por el mínimo, con 3 miembros, que al igual que nosotros, tiene duda razonable sobre su culpabilidad.

Para terminar, no nos cabe duda de que al occiso se le infligieron 5 heridas punzantes producidas por un arma blanca. No obstante, tenemos dudas serias, razonables y fundadas de que el Sr. Carmelo Rodríguez Kuilán se las propinó.

-VI-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Surén Fuentes entiende que los errores señalados no se cometieron por lo cual se sostiene el veredicto emitido por el TPI.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁴ *Id.*, pág. 10 L. 2-7; 15-18.

⁵⁵ *Id.*, pág. 9 L. 23-25

⁵⁶ *Id.*, pág. 9 L. 14-21.